

Memorial recurso de reposición - radicado 11001310300520190047100

Freddy Corredor <freddycorredor@telmex.net.co>

Jue 10/09/2020 10:42 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** uriberoberto@telmex.net.co <uriberoberto@telmex.net.co> 1 archivos adjuntos (190 KB)

recurso de reposición - radicado 11001310300520190047100.pdf;

Buenos días.

En el archivo adjunto se encuentra en formato pdf, el recurso de reposición interpuesto en el siguiente proceso:

Demandante: Jorge Guaneme Pinilla y otros

Demandado: Acción Fiduciaria S.A. y otros

Radicado: 11001310300520190047100

Favor confirmar recibo de la presente solicitud, cordial saludo.

Freddy Giovanni Corredor Carrillo

Abogado

Tels. 2432910 – 3007419786

Libre de virus. www.avg.com

Freddy Giovanni Corredor Carrillo

Abogado

freddycorredor@telmex.net.co

Teléfonos 2432910 – 3007419786

Carrera 6 No. 26 B 85 Piso 13

Bogotá – Colombia

Señor

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía de **JORGE GUANEME Y OTROS** contra **ACCION FIDUCIARIA Y OTROS** Radicado **110013103005201900471**

Demanda acumulación Segundo Salvador Angulo y otros

Obrando en mi calidad de apoderado de la demanda acumulada en asunto de la referencia, por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el numeral 5º del auto de fecha 7 de septiembre de 2020, por medio del cual se ordena a mis mandantes prestar caución por la suma de \$450.600.000, otorgando un término de 10 días para tal efecto, lo que hago oportunamente y en los siguientes términos:

1.- Los presentes recursos se interponen de conformidad y en los términos establecidos en los art. 318 y 322 del CGP, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la respectiva providencia.

2.- El primer motivo de inconformidad se relaciona con el monto y/o valor de la caución que deben prestar mis poderdantes, el cual, con el respecto debido se considera excesivo y oneroso, si tenemos en cuenta que prácticamente corresponde al valor de los aportes realizados y/o desembolsados por los demandantes que represento.

3.- Es indudable y prácticamente imposible, que mis clientes puedan desembolsar esta suma de dinero, o prestar caución bancaria, o en compañía de seguros, en relación no solo a la cuantía referida sino que también, el costo de los servicios financieros en este sentido.

4.- El Despacho debe tener en cuenta y comprender, que la situación económica del país y porque no decirlo del mundo en general, sufre las consecuencias de la pandemia de la COVID-19, que han afectado definitiva e indudablemente los ingresos de todas las personas. En este sentido, mis mandantes deben proveer primero por su manutención y la de sus familiares cercanas, antes que desembolsar la apreciable suma de dinero que se deriva de monto de la caución decretada.

5.- Véase señora Jueza, cómo las pretensiones de la demanda no son desmesuradas ni desproporcionadas, ya que única y exclusivamente corresponden a la realidad, teniendo relación directa con los desembolsos, aportes y/o pagos efectuados por cada uno de los demandantes; no se trata de pretensiones temerarias, imaginadas o inauditas, sino que responden en forma lógica al negocio jurídico celebrado y ahora demandado.

6.- Es así como el inciso 3º del literal “c” del art. 590 del C.G.P., dispone que: *“El Juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y si lo estimare procedente podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.”*

7.- La medida cautelar solicitada, única y exclusivamente se refiere a los inmuebles objeto del patrimonio autónomo, por lo que su decreto y práctica mal podría derivar en perjuicios, cuando dichos inmuebles en alguna medida son de propiedad de todos los fideicomitentes y/o partícipes del negocio fiduciario, que en el presente caso son los demandantes, que han sido perjudicados desde hace casi diez años por el incumplimiento del contrato fiduciario. Efectivamente los demandantes han sufrido un detrimento en su patrimonio al desembolsar las sumas consignadas al patrimonio autónomo y Fiduciaria, sin que el negocio fiduciario se haya llevado a cabo.

8.- Lo anterior quiere decir, que el Juez no está amarrado a una camisa de fuerza para fijar si o si, en cuantía del 20% sobre el valor de las pretensiones la póliza y/o garantía, sino que muy por el contrario, en consonancia con los postulados de la sana crítica, las reglas de la experiencia, la lealtad procesal y la buena fe, puede reducir el valor de la misma.

9.- En consecuencia, por este aspecto debe reducirse la caución a un monto equivalente al 20% del capital de las sumas entregadas, sin contar los intereses deprecados, que tan solo pueden llegar a responder a una contabilización actual y el valor presente de las sumas ya pagadas o desembolsadas por los actores.

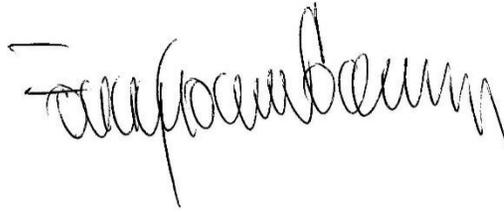
10.- El objeto del presente recurso también es solicitar la ampliación del término para prestar la caución, a uno como mínimo de treinta (30) días, en orden a la dificultad actual de dirigirse a entidades bancarias o compañías de seguros por los demandantes, a fin de negociar cualquier prima relacionada con la caución ordenada, que cuando se concreta en una póliza de seguros, puede además requerir de codeudores, depósitos, garantías, contragarantías, estados financieros, flujos de caja, etc.

11.- Finalmente, en orden a que si bien los demandantes están actuando en una misma demanda, las pretensiones corresponden a distintos valores, por lo que el valor de la póliza varía en razón a este concepto, además por aspectos prácticos de cada uno de los demandantes, también se solicita al despacho se individualice el valor de la póliza para que pueda ser presentada también eventualmente por cada uno de los actores.

En orden a lo anteriormente expuesto, atentamente solicito a su Despacho se **REVOQUE** el numeral 5º del auto referido, en el sentido de que se ordene prestar la caución por una suma como máximo equivalente al 20% del capital de las sumas de dinero desembolsadas por los demandantes, se indique el valor de manera individual de la póliza y se amplíe el término para acreditar y acompañar dicha caución al proceso.

En subsidio **APELO**, reservándome el derecho de ampliar la sustentación,
en los términos de que trata el art. 322 del C.G.P.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Freddy Giovanni Corredor Carrillo', written in a cursive style.

FREDDY GIOVANNI CORREDOR CARRILLO

T.P. 170.661 del CSJ